

AUTO N. 02608

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05318 de 22 de noviembre de 2021, en contra del señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, propietario del establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., acogiendo el Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021 de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; el acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de abril de 2022 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., a través del radicado 2022EE67904 de 28 de marzo de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el 7 de abril de 2022.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 08234 del 12 de diciembre del 2022, procedió a formular pliego de cargos al señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, propietario del establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro pH al obtener un valor de 12,9 unidades de pH, siendo el límite 5 a 9 unidades de pH, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de

Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro demanda química de oxígeno DQO al obtener un valor de 26329 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro demanda bioquímica de oxígeno DBO₅ al obtener un valor de 22304 mg/L O₂, siendo el límite 800 mg/L O₂, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO CUARTO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro sólidos sedimentables SSED al obtener un valor de 12,0 mL/L, siendo el límite 2 mL/L, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO QUINTO: por sobrepasar el límite máximo permisible establecido para el parámetro grasas y aceites al obtener 262 mg/L, siendo el límite 90 mg/L, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEXTO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro hidrocarburos totales HTA al obtener un valor de 23,7 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SÉPTIMO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Cloruros al obtener un valor de 4142 mg/L, siendo el límite 3000 mg/L, , para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.,

de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO OCTAVO: por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Sulfuros al obtener un valor de 166 mg/L, siendo el límite 3 mg/L, para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 4 de septiembre de 2020 allegada mediante los radicados 2020ER197636 de 6 de noviembre de 2020, 2021ER132014 de 30 de junio de 2021, y 2021ER132016 de 30 de junio de 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO NOVENO: por no presentar al prestador del servicio público de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital, las caracterizaciones de vertimientos para las vigencias 2019 y 2020 para el establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., vulnerando artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015..

Que la citada providencia, fue notificada por edicto el día 15 de abril del 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Respecto de la etapa probatoria, se puede decir que la misma pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental. En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del Caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular el pliego de cargos endilgado a través del Auto No. 08234 del 12 de diciembre del 2022, contra el señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, propietario del establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Previamente es preciso indicar que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2021-3093, se evidenció que el señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, en su calidad de propietario del establecimiento comercial PIELES G.A, no presentó en los términos legales, escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos; Concepto Técnico N. 16015 del 28 de diciembre del 2021, Radicado 2020ER113113 del 08 de julio del 2020; Radicado 2020ER197636 del 06 de noviembre del 2020; Radicado 2021ER104050 del 27 de mayo del 2021, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio **idóneo** para verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental.

- Resultan ser **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con los cargos formulados, como fue el presunto incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de generación de vertimientos, por parte del señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PIELES G.A.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta útil, debido a que dicho informe establece la presunta ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra prueba. Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos; Concepto Técnico N. 16015 del 28 de diciembre del 2021, Radicado 2020ER113113 del 08 de julio del 2020; Radicado 2020ER197636 del 06 de noviembre del 2020; Radicado 2021ER104050 del 27 de mayo del 2021, la prueba con la que se cuenta a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para **determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2021-3093 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo. Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Por otra parte y dado que el Concepto Técnico No. 08953 del 10 de agosto del 2021 y el Concepto Técnico N. 16015 del 28 de diciembre del 2021 advierten de algunas inconsistencias entre la información allegada mediante radicado No. 2020ER113113 de 08 de julio del 2020 por parte del aquí investigado señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS en el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2019 y la allegada por el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda, pues en este último se indica que la muestra No. 12961-01 corresponde al usuario SERVIPIELES JK con dirección carrera 18 B Bis N. 59-66, mientras que el documento allegado por usuario indica que la muestra No. 12961-01 corresponde a PIELES G.A., ubicado en la Carrera 16 N. 58-87, lo cual hace presumir una alteración en la información allegada. Por tal motivo esta Autoridad Ambiental dará traslado del presente expediente sancionatorio a las Autoridades

Judiciales, con el fin de poner en conocimiento estos hechos y se tomen las determinaciones que en derecho correspondan.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05318 de 22 de noviembre de 2021, contra el señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, propietario del establecimiento comercial PIELES G.A, ubicado en la carrera 16 No. 58 – 87 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, la totalidad de los documentos que obran dentro del

expediente **SDA-08-2021-3093** y aquellos que en curso de la investigación iniciada tengan conexidad con la misma, entre ellos:

- Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021 junto con sus anexos.
- Concepto Técnico N. 16015 del 28 de diciembre del 2021 junto con sus anexos.
- Radicado 2020ER113113 del 08 de julio del 2020. Remisión Informe de Gestión actualizado de Seguimiento a las Curtiembres del Barrio San Benito
- Radicado 2020ER197636 del 06 de noviembre del 2020. Informe y resultados de laboratorio.
- Radicado 2021ER104050 del 27 de mayo del 2021. Caracterización de vertimientos allegados por el usuario.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente expediente sancionatorio SDA-08-2021-3093 a la Dirección Legal Ambiental de la SDA- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar este auto al señor CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.334, en la carrera 18 A No. 59 A - 70 sur de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/05/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	05/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2023
Revisó:				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	05/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2023